

## **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES**

*(en cursiva aparecen las modificaciones que se introdujeron en la ordenanza y que por tanto ya están en vigor, para coordinarla con la de animales potencialmente peligrosos)*

(El artículo 2 de la presente ordenanza fue modificado por Acuerdo del Pleno de fecha 21 de junio de 2004, publicado anuncio definitivo en el B.O.P. nº 195, de fecha 17 de agosto de 2004. El texto que se reproduce es el actualmente en vigor a consecuencia de dicha modificación).

(El artículo 23 de la presente ordenanza fue modificado por Acuerdo del Pleno de fecha 30 de Octubre de 2003, publicado anuncio definitivo en el B.O.P. nº 309, de fecha 30 de diciembre de 2003. El texto que se reproduce es el actualmente en vigor a consecuencia de dicha modificación).

### **Capítulo I.-Objetivos**

#### **Artículo 1.**

La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como cualquier otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas y bienes.

*Serán específicamente aplicables la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía y el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla aquélla.*

*No obstante, la tenencia de animales potencialmente peligrosos se regulará por lo contenido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Decreto 145/2000, de 26 de Septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que*

*se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos y por la propia ordenanza municipal reguladora específica, de la cual serán complementarias las normas contenidas en la presente ordenanza.*

## **Capítulo II.-De los animales en general.**

### **Artículo 2.**

1. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.

2. A tal efecto, las viviendas, locales o inmuebles que tengan animales, se sujetará, como mínimo, a las siguientes condiciones:

a.- para la determinación de las condiciones óptimas de las circunstancias higiénicas de su alojamiento, las personas encargadas de su cuidado deberán facilitar el acceso a los funcionarios municipales o sus delegados, cuando realicen tareas de inspección. Las personas responsables de los animales deberán realizar las acciones u omisiones que sean ordenadas por la autoridad municipal o sus delegados, para el correcto alojamiento de los animales en cuanto a sus condiciones higiénico-sanitarias.

b.- los alojamientos serán adecuados a las exigencias naturales de los animales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

c.- cuando el alojamiento se sitúe en inmuebles que tengan la condición de urbanos, la autoridad municipal podrá establecer normas de policía y buen gobierno de obligado cumplimiento, complementarias, añadidas o independientes de las normas higiénico-sanitarias, para evitar molestias o peligros a los vecinos o a otras personas; no obstante, cuando se trate de animales de la especie canina, por ser animales domésticos de tenencia común y generalizada, con el fin de evitar molestias, ruidos y otros inconvenientes, se limitará su número de acuerdo con la siguiente escala:

- para viviendas en régimen de propiedad horizontal (pisos, etc.), o

para viviendas o inmuebles urbanos con acceso directo que dispongan de espacios abiertos de menos de 300 m<sup>2</sup>, debidamente acotados y en condiciones de alojamiento requeridos, sólo se permite la tenencia de dos canes, como máximo. Las razas de estos animales deberán tener características suficientemente pacíficas en su comportamiento para evitar molestias al vecindario.

- para viviendas o inmuebles urbanos, distintas de las anteriores, con acceso directo que dispongan de espacios abiertos de entre 300 y 1.000 m<sup>2</sup>, debidamente acotados y en condiciones de alojamiento requeridos, sólo se permite la tenencia de tres canes, como máximo.

- para los demás inmuebles urbanos, sólo se permite la tenencia de cuatro canes como máximo.

Para aquellos casos en los que se vaya a alojar a más de cuatro canes, tanto en zona urbana como en rústica, se exigirá la previa declaración de núcleo zoológico para los inmuebles respectivos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

d.- los propietarios o los cuidadores de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos como para tratamiento de sus enfermedades.

3. En los demás supuestos, no previstos en este artículo, el número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

4.- Cuando se produzca cualquier infracción de lo establecido en la presente Ordenanza, en especial de los preceptos contenidos en los párrafos anteriores, el Ayuntamiento podrá utilizar el procedimiento sancionador establecido en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía y normas complementarias y de desarrollo.

### **Artículo 3**

1. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos. *No obstante, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, incluida la fauna salvaje, se regulará por su legislación específica*

*y por la propia ordenanza municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

2. La explotación ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica *y de las licencias municipales que sean necesarias.*

#### **Artículo 4.**

Los porteros, conserjes, guardias o encargados de fincas deberán colaborar con la autoridad municipal facilitando los antecedentes y datos que conozcan respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

#### **Artículo 5.**

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

1. En los establecimientos de alimentación.
2. En los locales de espectáculos públicos.
3. En piscinas públicas ocupadas por sus usuarios.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

4. *La entrada y permanencia de animales potencialmente peligrosos se regirá, además, por su propia normativa y ordenanza municipal específica.*

#### **Artículo 6.**

1. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte públicos en los lugares destinados a los pasajeros, salvo el caso concreto de perros lazarillos para deficientes visuales.

2. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.

3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad

del tráfico.

**Artículo 7.**

1. Los propietarios de alojamientos de concurrencia pública tanto permanente como de temporada podrán a su criterio impedir o condicionar la entrada y permanencia de animales.

2. La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.

**Artículo 8.**

En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros, provistos de bozal.

**Artículo 9.**

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

**Artículo 10.**

Las entidades protectoras de animales que tengan instalaciones autorizadas en el término municipal de San Antonio de Benagéber estarán obligadas a que los locales posean permanentes condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de sus actividades.

**Artículo 11.**

Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitadas, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

**Artículo 12.**

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales

dispondrán obligatoriamente de salas de espera, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro y fuera del local por los animales que accedan a dichos establecimientos.

### **Artículo 13.**

1. Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competente que lo soliciten.

2. En tales casos, deberá presentarse al animal con la máxima urgencia en el servicio municipal correspondiente para reconocimiento veterinario previo período reglamentario de observación, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir dicho período en el Depósito Municipal, viniendo obligado el dueño al pago tanto de la sanción como las tasas que correspondan. *Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 y siguientes del Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano, para el supuesto de que se trate de animales potencialmente peligrosos.*

### **Artículo 14.**

Queda prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

### **Artículo 15.**

Quedan prohibidas en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales.

### **Artículo 16.**

La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

## **Capítulo III.-De los perros y gatos de convivencia humana.**

### **Artículo 17.**

1. Los propietarios de perros estarán obligados a declararlos al servicio municipal correspondiente, mediante la cumplimentación del formulario que se les facilitará al efecto, aun cuando se encuentren en posesión de la vacunación antirrábica. Estarán asimismo obligados a fijar en el collar del animal la correspondiente medalla municipal y *asegurar que el animal tiene incorporados los medios electrónicos de identificación exigidos por la legislación (“chips”), que permitan la lectura mediante los instrumentos homologados.*

2. Las bajas por muerte y desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad, deberán comunicarse al servicio municipal donde se confecciona el censo canino, en un plazo máximo de 15 días.

### **Artículo 18.**

Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

### **Artículo 19.**

1. La conducción de los perros por lugares públicos se hará obligatoriamente llevándolos sujetos por correa o cadena y en el collar se fijará la medalla de control sanitario que se entrega en el momento de la vacunación y la chapa municipal. Llevarán bozal cuando hayan mordido a alguna persona con anterioridad y cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

2. No obstante, los perros podrán dejarse sueltos en los lugares y horas que con este fin acote el Ayuntamiento.

3. *El transporte y circulación de animales potencialmente peligrosos se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 145/2000, de 26 de Septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

### **Artículo 20.**

La presencia en los ascensores y servicios similares de animales de compañía no coincidirán con la utilización de los mismos por otros usuarios si éstos así lo exigieran. En cualquier caso deberán ir sujetos, y los perros con bozal.

### **Artículo 21.**

Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo la vigilancia y control del dueño del inmueble de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

### **Artículo 22.**

Los propietarios de perros, gatos o las camadas de éstos que no deseen continuar poseyéndolos podrán entregarlos para su ingreso en el Depósito Municipal de Animales, abonando las tasas correspondientes.

**Artículo 23** (Modificado por Acuerdo del Pleno de fecha 30 de Octubre de 2003, publicado anuncio definitivo en el B.O.P. nº 309, de fecha 30 de diciembre de 2003).

Cuando ingrese un animal en la Perrera Municipal por mandamiento de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la misma. Será responsable del pago de las tasas y gastos originados, el dueño de los animales y, en su defecto, el órgano o autoridad que haya ordenado su ingreso. A estos efectos, para que el dueño de cada animal ingresado pueda retirarlo de la Perrera, será necesario que acredite haber abonado una fianza de 30 euros para responder del pago de los gastos originados, cuando el animal no haya superado una estancia de diez días en el establecimiento. En el caso de que supere los citados diez días, la cantidad anteriormente dicha se verá incrementada en 8 euros por día de estancia en la perrera, posterior al décimo. Estas cantidades se entregarán a buena cuenta, sin perjuicio de que sean giradas al interesado otras cantidades hasta cubrir el gasto

total ocasionado y sin que guarden relación con posibles expedientes sancionadores que guarden relación con el animal.

#### **Capítulo IV.-De los perros y gatos vagabundos.**

##### **Artículo 24.**

Queda prohibido el abandono de perros y gatos, sancionándose el hecho como riesgo para la salud pública.

##### **Artículo 25.**

1. Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado, o aquél que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo.
2. Los perros y gatos vagabundos se agrupan por su origen en:
  - a) Abandonados.-Son los perros que se encuentran desatendidos en un lugar público, tanto por haber perdido a su dueño o porque éste los dejó vagar libremente, pero que permanecen cerca de su casa anterior.
  - b) Callejeros.-Son los que tienen dueño pero que sólo vuelven a su casa a intervalos regulares a buscar comida y refugio.
  - c) Asilvestrados.-Son los que no tienen dueño, pero que pudieron tenerlo alguna vez, o los primeros descendientes de un animal que tuvo dueño anteriormente.
  - d) Salvajes.-Son los que viven en tal estado, con varias generaciones anteriores sin dueño.

##### **Artículo 26.**

Queda prohibido facilitar alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos.

##### **Artículo 27.**

Los perros y gatos vagabundos encontrados en el término municipal de San Antonio de Benageber por los servicios municipales correspondientes e ingresados en el Depósito Municipal de Animales. Dichos servicios actuarán por su propia iniciativa y

planificación o por denuncias de los ciudadanos.

#### **Artículo 28.**

1. Todo perro recogido por los servicios municipales se guardará siete días si fuera portador de collar con la chapa o chapas reglamentarias, cinco días si la recogida tuviera como motivo la indocumentación del animal para permitir que en ese plazo de tiempo su dueño pudiera obtenerla y tres días los perros de los que no se tuviera referencia alguna, durante cuyos plazos podrán ser retirados por quienes acrediten ser sus dueños. Transcurridos dichos plazos se permitirá que los animales puedan ser adoptados por otras personas y, en última instancia, les será practicada la eutanasia.

2. En el caso de los gatos, el período de retención sería de cinco días.

3. La retirada de los animales del Depósito Municipal deberá realizarse en horas de servicio, previo pago de las tasas y sanciones que correspondan en cada caso.

#### **Artículo 29.**

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

### **Capítulo V.-De la experimentación con animales.**

#### **Artículo 30.**

1. En cumplimiento de la vigente normativa sobre protección de los animales utilizados para experimentación e investigación científica, no podrán utilizarse a estos fines animales vagabundos de las especies domésticas capturados por los servicios municipales.

2. Mientras la normativa actual contemple las excepciones a esta regla, en casos particulares y con la autorización de la autoridad competente, podrá permitirse la salida de animales del Depósito cuando se solicite de forma razonada por los centros de investigación y sea así autorizada. A esos fines sólo podrán tener salida del Depósito los animales no reclamados

en los plazos reglamentarios establecidos ni fueran solicitados en adopción.

## **Capítulo VI.-Protección de los animales.**

### **Artículo 31.**

En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento de San Antonio de Benageber contará con la colaboración de las sociedades protectoras legalmente constituidas y de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

### **Artículo 32.**

Quedarán prohibidas y, en consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

1. Hacer víctimas a los animales de cualquier clase se sufrimiento y crueldades y causarles la muerte sin motivos humanitarios.
2. Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alejándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.
3. Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas.
4. Abandonarlos, tanto en la vía pública como en viviendas y en otros lugares cerrados.
5. Organizar pelea entre animales o incitarles a ellas.
6. Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctimas a los animales.

## **Capítulo VII.-Infracciones y sanciones.**

### **Artículo 33.**

1. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.
2. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimiento,

por no alejarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

#### **Artículo 34.**

Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multa de 1.000 a 25.000 pesetas, atendiendo a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos, a la degradación ambiental, al grado de intencionalidad, a la generalización de la infracción y a la reincidencia.

#### **Artículo 35.**

Dichas infracciones serán sancionadas con el apercibimiento o multa de acuerdo con la siguiente graduación:

- 1.- Se considerarán muy graves las previstas en los artículos 11,13,14, 15 y 16 y la reiteración de las graves.
- 2.- Se considerarán graves las previstas en los artículos 3, 12,21 y 32 y la reiteración de las leves.
- 3.- Se considerarán leves todas aquellas infracciones a esta ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.
- 4.- Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiera el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

5.- Las infracciones serán sancionadas con:

- a) Leves: Apercibimiento o multa de 1000 a 5000 pesetas.
- b) Graves: Multa de 5000 a 15000 pesetas.
- c) Muy Graves: Multa de 15000 a 25000 pesetas.

#### **DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**

La presente ordenanza fiscal se adaptará anualmente a las variaciones del Índice de Precios al Consumo.

### **DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**

Así también en virtud del compromiso adquirido con los vecinos y contribuyentes del nuevo municipio de San Antonio de Benagéber en el sentido de que su segregación de Paterna en ningún caso supondría un aumento global de su esfuerzo fiscal de carácter local, se autoriza ampliamente a la Alcaldía para que en aplicación de lo anterior pueda adaptar en cada periodo anual las tarifas de esta exacción a dicho compromiso general adquirido.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.**

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

#### **Segunda.**

En el plazo de seis meses desde el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento procederá a la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal para regular la tasa por el registro y matrícula de perros.

#### **Tercera.**

Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros, en el plazo de seis meses, a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente ordenanza.

#### **Cuarta.**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 11 de agosto de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El artículo 23 de la presente Ordenanza, fue modificado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, adoptado en su sesión de fecha 30 de Octubre de 2003, publicado anuncio definitivo en el B.O.P. nº 309, de fecha 30 de diciembre de 2003, su texto definitivo es el que figura arriba transcrito y comenzará a aplicarse desde el día uno de enero de 2004, hasta su posterior modificación o derogación.

**Quinta.**

*La tenencia de animales potencialmente peligrosos se regulará por lo contenido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Decreto 145/2000, de 26 de Septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, incluidos sus anexos, así como por las Órdenes que las desarrollen, complementen o modifiquen y por la propia ordenanza municipal reguladora específica, de la cual serán complementarias las normas contenidas en la presente ordenanza.*

**ANEXO.**

**Declaración de tenencia de perros.**

(en página siguiente):

## **Declaración de tenencia de perros.**

Nombre y Apellidos  
domicilio

Código Postal

Reseña:

Raza

Nombre

Sexo

Fecha de nacimiento

Capa

Tamaño

Signos particulares o tatuaje

Documentación Sanitaria:

Número de documento

Última vacunación antirrábica

Otros tratamientos

Observaciones:

.....  
.....

Registro:

.....  
.....

San Antonio de Benageber, a de de .  
Firma del dueño.